

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 07 de diciembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2018-00190-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Graciela Julicue Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Graciela Julicue Medina formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del oficio No. OFI17-84311 MDNSGDAGPSAP de 03 de octubre de 2017, mediante la cual se niega el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte en servicio activo del soldado profesional Germán Augusto González Toquica.

Como consecuencia de ello solicita se acreciente la pensión de sobrevivientes que devenga en el porcentaje asignado a sus hijos y que la entidad dejó de cancelar, pagándose las diferencias indexadas de dicho acrecimiento y los respectivos intereses.

Aduce la demandante que el soldado profesional Germán Augusto González Toquica fue dado de alta el 01 de noviembre de 2003 y de baja el 24 de febrero de 2011 por defunción. Que el soldado González Toquica contrajo matrimonio con la señora Graciela Julicue Medina y de esa unión procrearon a los hijos Jhoan Steven (n. 05 noviembre de 1993), Yurani Alejandra (n. 11 de agosto de 1995) y Jersson Germán (n. 05 de junio de 1997).

Que el soldado profesional González falleció en combate el 24 de febrero de 2011 y mediante Resolución No. 3859 de 05 de diciembre de 2011, el Ministerio de Defensa reconoce pensión de sobrevivientes en suma de \$535.600, la cual el 50% pertenece a la cónyuge supérstite, y el otro 50% a los hijos de la pareja. Una vez los hijos de la demandante cumplieron la mayoría de edad dejaron de percibir la mesada, pero sin acrecentar la mesada de la cónyuge, situación que debió hacer la entidad de oficio.

La actora presentó solicitud el día 22 de septiembre de 2017, donde pidió el acrecimiento de la mesada pensional. Con oficio del 03 de octubre de 2017, se niega a acceder el acrecimiento, así como también el monto de dinero que le corresponde a los hijos.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 12 de septiembre de 2018, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 15 de febrero de 2019.

El Ministerio de Defensa formula contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones indicando que el acto acusado fue realizado conforme a derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Propone las excepciones denominadas legalidad normativa del acto impugnado, el acto administrativo contenido en el oficio No. OFI17-84311 MDNSGDAGPSAP del 3 de octubre de 2017 fue expedido por funcionario competente, prescripción de las mesadas pensionales e innominada.

Se realizó audiencia inicial el día 10 de octubre de 2019, en donde fueron solicitadas algunas pruebas de oficio y recaudadas aquellas se procedió a realizar audiencia de pruebas el día 10 de septiembre de 2021, en donde se puso en conocimiento de las recibidas y se ordenó dar traslado a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión.

La parte demandante como la demandada proponen alegatos donde ratifican su posición.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto es del caso pronunciarse sobre las excepciones formuladas. En lo que se refiere a las de legalidad normativa del acto impugnado y el acto administrativo contenido en el oficio No. OFI17-84311 MDNSGDAGPSAP del 3 de octubre de 2017 fue expedido por funcionario competente, atacan la pretensión principal por lo que se analizará en conjunto con esta.

La prescripción de mesadas pensionales se estudiará en caso de que prosperen las pretensiones.

Y en cuanto a la innominada no hay lugar a dar por acreditada ninguna excepción en esta etapa procesal.

Dilucidado lo anterior se procederá a estudiar el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Es del caso determinar si es procedente el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes que devenga la accionante en un 50% teniendo en cuenta que los hijos dejaron de ser beneficiarios de la prestación pensional.

Beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.

La Ley¹ 923 de 2004 estableció una serie de parámetros que debía seguir al Gobierno Nacional cuando reglamentará el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública. Precisamente en el tema que nos atañe, beneficiarios de pensiones en servicio activo, el numeral 3.7 del art. 3 dice lo siguiente:

“ ...

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

...

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

...

Ya en el Decreto² 4433 de 2004, norma que reglamentó la Ley 923 de 2004, en su artículo 11 indica:

"Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado."

² Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

...
(Subrayado fuera del texto)

En el caso bajo estudio, se tiene que de acuerdo con la Resolución No. 3859 de 05 de diciembre de 2011 se reconoció pensión de sobrevivientes por muerte en el servicio activo con ocasión del fallecimiento en combate del soldado profesional Germán Augusto González Toquica. Sus beneficiarios fueron la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, y sus hijos, en ese momento menores de edad (archivo 02 páginas 2-4).

Por tanto, el reconocimiento de prestacional de los hijos del causante queda supeditado a una de las tres condiciones. 1. Que los hijos sean menores de 18 años. 2. Que siendo menores de 25 años se encuentren estudiando. 3. Si tienen la condición de invalidez y dependía económicamente del causante.

Al respecto es procedente revisar los registros civiles de nacimiento del causante, allegados con la demanda los cuales presentan la siguiente información:

Hijo	Fecha de nacimiento	Fecha de mayoría de edad	Archivo y página
Jhoan Steven González Julicue	5 de noviembre de 1993	5 de noviembre de 2011	A 02 P 9
Yurani Alejandra González Julicue	11 de agosto de 1995	11 de agosto de 2013	A 02 P 12
Jersson González Julicue	05 de junio de 1997	05 de junio de 2015	A 02 P 15

Si se tiene en cuenta que, tanto en los anexos de la demanda, como en el expediente administrativo allegado al expediente, no obran certificados de estudios o prueba que de cuenta de invalidez de los hijos del causante. Por ello la porción pensional de Yurani Alejandra y Jersson se acrecentó el día 5 de noviembre de 2011. La porción pensional de Jersson se amplió al 50% cuando el 11 de agosto de 2013 Yurani Alejandra cumple la mayoría de edad. Por tanto, al 5 de junio de 2015, cuando Jersson cumplió la mayoría de edad la porción de los hijos del causante debió acrecer la porción pensional de Graciela Julicue Medina.

Lo anterior tiene asidero cuando se revisa de forma integral el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004: *“La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.”* Siendo esta la piedra angular del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho la demandante.

Los argumentos de la pasiva al indicar que la actora no es derechohabiente del acrecimiento se deben a una interpretación incompleta del artículo 11 citado, lo que genera la falsa motivación suficiente para declarar la nulidad.

Teniendo claro la nulidad del acto acusado resulta procedente estudiar si procede declarar la prescripción de mesadas. Se tiene que el acrecimiento de la mesada de la actora debió ocurrir al 5 de junio de 2015, por lo que la demandante contaba hasta el 5 de junio de 2018 para hacer su respectivo reclamo y evitar el fenómeno prescriptivo. El cual puede ser interrumpido por el simple reclamo de la beneficiaria.

Es así como mediante solicitud de acrecimiento del 22 de septiembre de 2017, la señora Julicue interrumpe el término prescriptivo, por lo que al radicar el medio de control el 30 de julio de 2018, no han transcurrido los tres años de aquel. Por lo que no prospera la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

prescripción.

Así las cosas, se procederá a liquidar el retroactivo indexado del acrecimiento de la actora en los siguientes términos:

EVOLUCIÓN DE ACRECIMIENTO		
CALCULADA		
AÑO	Variación	MESADA
2,015	0.0677	322,175
2,016	0.0575	344,727
2,017	0.0409	368,858
2,018	0.0318	390,621
2,019	0.0380	414,058
2,020	0.0161	438,902
2,021	0.0476	454,263

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			5/6/2015
Deben mesadas hasta:			31/12/2021
Indexado al:			30/11/2021

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
5/6/2015	30/6/2015	322,175.00	1.87	601,393.33	85.2100	110.6000	780,590.34
1/7/2015	31/7/2015	322,175.00	1.00	322,175.00	85.3700	110.6000	417,389.66
1/8/2015	31/8/2015	322,175.00	1.00	322,175.00	85.7800	110.6000	415,394.67
1/9/2015	30/9/2015	322,175.00	1.00	322,175.00	86.3900	110.6000	412,461.57
1/10/2015	31/10/2015	322,175.00	1.00	322,175.00	86.9800	110.6000	409,663.77
1/11/2015	30/11/2015	322,175.00	2.00	644,350.00	87.5100	110.6000	814,365.33
1/12/2015	31/12/2015	322,175.00	1.00	322,175.00	88.0500	110.6000	404,685.46
1/1/2016	31/1/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	89.1900	110.6000	427,478.49
1/2/2016	29/2/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	90.3300	110.6000	422,083.54
1/3/2016	31/3/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	91.1800	110.6000	418,148.78
1/4/2016	30/4/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	91.6300	110.6000	416,095.23
1/5/2016	31/5/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	92.1000	110.6000	413,971.84
1/6/2016	30/6/2016	344,727.00	2.00	689,454.00	92.5400	110.6000	824,007.05
1/7/2016	31/7/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	93.0200	110.6000	409,877.51
1/8/2016	31/8/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	92.7300	110.6000	411,159.35
1/9/2016	30/9/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	92.6800	110.6000	411,381.16
1/10/2016	31/10/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	92.6200	110.6000	411,647.66
1/11/2016	30/11/2016	344,727.00	2.00	689,454.00	92.7300	110.6000	822,318.69
1/12/2016	31/12/2016	344,727.00	1.00	344,727.00	93.1100	110.6000	409,481.33
1/1/2017	31/1/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	94.0700	110.6000	433,673.80
1/2/2017	28/2/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	95.0100	110.6000	429,383.17
1/3/2017	31/3/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	95.4600	110.6000	427,359.05

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/4/2017	30/4/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	95.9100	110.6000	425,353.92
1/5/2017	31/5/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	96.1200	110.6000	424,424.62
1/6/2017	30/6/2017	368,858.00	2.00	737,716.00	96.2300	110.6000	847,878.93
1/7/2017	31/7/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	96.1800	110.6000	424,159.85
1/8/2017	31/8/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	96.3200	110.6000	423,543.34
1/9/2017	30/9/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	96.3600	110.6000	423,367.53
1/10/2017	31/10/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	96.3700	110.6000	423,323.59
1/11/2017	30/11/2017	368,858.00	2.00	737,716.00	96.5500	110.6000	845,068.77
1/12/2017	31/12/2017	368,858.00	1.00	368,858.00	96.9200	110.6000	420,921.32
1/1/2018	31/1/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	97.5300	110.6000	442,968.14
1/2/2018	28/2/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	98.2200	110.6000	439,856.27
1/3/2018	31/3/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	98.4500	110.6000	438,828.67
1/4/2018	30/4/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	98.9100	110.6000	436,787.81
1/5/2018	31/5/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	99.1600	110.6000	435,686.59
1/6/2018	30/6/2018	390,621.00	2.00	781,242.00	99.3100	110.6000	870,057.05
1/7/2018	31/7/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	99.1800	110.6000	435,598.74
1/8/2018	31/8/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	99.3000	110.6000	435,072.33
1/9/2018	30/9/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	99.4700	110.6000	434,328.77
1/10/2018	31/10/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	99.5900	110.6000	433,805.43
1/11/2018	30/11/2018	390,621.00	2.00	781,242.00	99.7000	110.6000	866,653.61
1/12/2018	31/12/2018	390,621.00	1.00	390,621.00	100.0000	110.6000	432,026.83
1/1/2019	31/1/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	100.6000	110.6000	455,216.85
1/2/2019	28/2/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	101.1800	110.6000	452,607.38
1/3/2019	31/3/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	101.6200	110.6000	450,647.66
1/4/2019	30/4/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	102.1200	110.6000	448,441.19
1/5/2019	31/5/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	102.4400	110.6000	447,040.36
1/6/2019	30/6/2019	414,058.00	2.00	828,116.00	102.7100	110.6000	891,730.40
1/7/2019	31/7/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	102.9400	110.6000	444,869.00
1/8/2019	31/8/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	103.0300	110.6000	444,480.39
1/9/2019	30/9/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	103.2600	110.6000	443,490.36
1/10/2019	31/10/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	103.4300	110.6000	442,761.43
1/11/2019	30/11/2019	414,058.00	2.00	828,116.00	103.5400	110.6000	884,582.09
1/12/2019	31/12/2019	414,058.00	1.00	414,058.00	103.8000	110.6000	441,183.19
1/1/2020	31/1/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	104.2400	110.6000	465,680.22
1/2/2020	29/2/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	104.9400	110.6000	462,573.91
1/3/2020	31/3/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	105.5300	110.6000	459,987.74
1/4/2020	30/4/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	105.7000	110.6000	459,247.93
1/5/2020	31/5/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	105.3600	110.6000	460,729.93
1/6/2020	30/6/2020	438,901.50	2.00	877,803.00	104.9700	110.6000	924,883.41
1/7/2020	31/7/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	104.9700	110.6000	462,441.71
1/8/2020	31/8/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	104.9600	110.6000	462,485.77
1/9/2020	30/9/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	105.2900	110.6000	461,036.24
1/10/2020	31/10/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	105.2300	110.6000	461,299.12
1/11/2020	30/11/2020	438,901.50	2.00	877,803.00	105.0800	110.6000	923,915.22
1/12/2020	31/12/2020	438,901.50	1.00	438,901.50	105.4800	110.6000	460,205.78
1/1/2021	31/1/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	105.9100	110.6000	474,379.07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

1/2/2021	28/2/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	106.5800	110.6000	471,396.96
1/3/2021	31/3/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	107.1200	110.6000	469,020.61
1/4/2021	30/4/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	107.7600	110.6000	466,235.04
1/5/2021	31/5/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	108.8400	110.6000	461,608.67
1/6/2021	30/6/2021	454,263.00	2.00	908,526.00	108.7800	110.6000	923,726.56
1/7/2021	31/7/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	109.1400	110.6000	460,339.82
1/8/2021	31/8/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	109.6200	110.6000	458,324.10
1/9/2021	30/9/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	110.0400	110.6000	456,574.77
1/10/2021	31/10/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	110.0600	110.6000	456,491.80
1/11/2021	30/11/2021	454,263.00	2.00	908,526.00	110.6000	110.6000	908,526.00
1/12/2021	31/12/2021	454,263.00	1.00	454,263.00	110.6000	110.6000	454,263.00

Totales 36,616,617.33 40,674,753.26

Valor total de acrecimiento indexado al 30/11/2021 40,674,753.26

NOTAS:
Indexación se reconoce a noviembre 2021 al no existir dato de diciembre de 2021

En consecuencia, se declarará la nulidad del oficio No. OFI17-84311 MDNSGDAGPSAP de 03 de octubre de 2017 y se dirá que la señora Graciela Julicue Medina tiene derecho al acrecimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes que percibe, a partir del 05 de junio de 2015; se condenará a la Nación-Ministerio de Defensa al pago de cuarenta millones seiscientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos con veintiséis centavos (\$40'674.753,²⁶) por concepto de acrecimiento debidamente indexado desde 05 de junio de 2015 a 31 de diciembre de 2021. Y del mismo modo, se ordenará a la Nación-Ministerio de Defensa continuar pagando pensión de sobrevivientes a la demandante en cuantía de salario mínimo a partir del 01 de enero de 2022.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. OFI17-84311 MDNSGDAGPSAP de 03 de octubre de 2017.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho DECLARAR que la señora Graciela Julicue Medina tiene derecho al acrecimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

percibe, a partir del 05 de junio de 2015.

CUARTO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa a pagar a favor de la demandante el valor de cuarenta millones seiscientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos con veintiséis centavos (\$40'674.753,²⁶) por concepto de acrecimiento debidamente indexado desde 05 de junio de 2015 a 31 de diciembre de 2021.

QUINTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa continuar pagando la pensión de sobreviviente a la señora Julicue Medina por valor de un salario mínimo legal mensual vigente al 01 de enero de 2022.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: DAR aplicación al artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be7e4a074791a1b55c6d9490f916c56a3470103762e7eec57a7497ddc7376e4

Documento generado en 07/12/2021 11:47:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>